

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00129 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto el proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN previsto en la ley 1561 de 2012 interpuesto por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 25.543.088, por intermedio de apoderada judicial, doctora MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033, portador de la tarjeta profesional No. 299.409 del C.S. de la J., en contra del señor MARIO TUNUBALA TUMIÑA, identificada con la C.C. No. 4.742.880 y de las personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 del Código General del Proceso, en la Ley 1651 de 2012, y en el Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Las pretensiones no cumplen con lo exigido en el artículo 82, numeral 4º, ídem, por cuanto no se indica la clase de prescripción que alega para efectos del saneamiento de la falsa tradición. Por manera que así deberá expresarlo, haciendo alusión, en todo caso, a la suma de posesiones invocada en los hechos de la demanda.

1.1. Por otro lado, si el predio hace parte de uno de mayor extensión, también deberá indicarse dicha circunstancia en las pretensiones de la demanda, especificando los linderos generales y especiales de cada predio, y el área respectiva.

1.2. Si el predio hace parte a uno de mayor extensión, será necesario que en las pretensiones se depreque la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del predio que objeto del proceso.

2. Los hechos deben aclararse en el siguiente sentido:

2.1. Indicar de forma clara el negocio jurídico a través del cual la parte demandante adquirió el predio objeto del proceso

2.2. Debe señalar de forma exacta la fecha a partir de la cual la parte demandante entró a poseer el precitado bien inmueble.

2.3. Omitió mencionar las personas que pretéritamente han venido ejerciendo la posesión del predio objeto de saneamiento y la fecha a partir del cual cada una de ellas la ha efectuado. Ello, teniendo en cuenta que en el hecho sexto se hace alusión a la suma de posesiones.

2.4. Deberá indicar los actos posesorios efectuados tanto por la demandante, como por sus antecesores.

2.5. Es necesario que informe si el predio se encuentra o no ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico –Ley 1561 de 2012, art. 4º, literal d)-.

2.6. Deberá aclarar si el predio objeto del proceso hace parte o no, de un predio de mayor extensión. En el primer caso, será necesario que especifique los linderos generales del inmueble de mayor extensión, y su extensión .art- 83 C.G. del P.-; además, deberá aportar documento que contiene esa información.

3. La Litis no se encuentra debidamente integrada, pues conforme al certificado de tradición existen otros titulares de derecho reales que deben ser vinculados al proceso.

4. En la solicitud de recepción de testimonios se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto de cada uno de los testigos solicitados – art. 214 CGP-.

5. Respecto de los anexos de la demanda, es necesario que se aporten los siguientes:

5.1. Los recibos de pago de impuesto predial de los años 2017, 2018, 2019 y 2021 relacionados en el acápite de pruebas.

5.2. Los recibos de pago de servicios públicos del año 2017 y 2018.

5.3. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente actualizado, del predio objeto del proceso.

5.4. El certificado especial del predio objeto del proceso expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

5.5. Los documentos que soporten los supuestos fácticos expresados en el ordinal tercero y noveno de los hechos de la demanda.

5.6. Se debe aportar de manera íntegra y legible los anexos contemplados entre folios 24 a 26.

5.7. El certificado de tradición del precitado inmueble debidamente actualizado, con no menos un mes de expedición, por cuanto el allegado data del mes de mayo hogaño.

6. En cuanto a la solicitud deprecada en el acápite de “*PRUEBA TRASLADADA*” el juzgado la negará, habida cuenta de que compete a la parte interesada aportar el plano referido en el artículo 11, literal c, de la Ley 1561 de 2012. Ahora, solo en el caso de que la autoridad competente no certifique el citado plano, en el término indicado en ese precepto, corresponderá a dicha parte acreditar que solicitó tal certificación, e informará que no tuvo respuesta a su petición, por lo que deberá aportar un plano del predio que reúna todas las exigencias contempladas en el citada norma.

7. En el poder se pretirió indicar el código catastral del bien objeto del proceso, y la clase de prescripción alegada para el saneamiento del título del inmueble.

7.1. Por otro lado, deberán señalarse los linderos del precitado fundo y aportarse la escritura pública en la que se menciona, se halla tal información –escritura pública No. 930 de fecha 11 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Piendamó-. En caso de que los linderos se encuentren especificados en otro documento público, deberá aclararse ese aspecto en el poder.

7.2. Además, tendrá que señalar las demás personas que detentan derechos reales y que no fueron vinculadas como parte demandada en la demanda inicial, conforme se indicó en el numeral 3° de este proveído.

8. No se aportaron los documentos que acrediten que la parte demandante otorgó poder a la mandataria judicial para actuar en este proceso –art. 5° Decreto 806 de 2020-.

9. Se pretirió señalar la dirección de la parte demandada para efectos de surtir la notificación respectiva y/o el medio electrónico para tal efecto. Se advierte a la parte demandante, que dicha información también deberá indicarse, respecto de las demás personas que se vinculen al proceso, conforme al certificado de tradición aportado.

10. No se acreditó que la demanda se haya remitido a la parte demandada – art. 6°, inciso 4°, Decreto 806 de 2020-.

Ante lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° y 2°, y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda de referencia, por lo que se concederá el término de 5 días a la parte actora para que subsane los yerros que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Remítase al medio electrónico o dirección física la demanda, sus anexos y subsanación, al extremo pasivo de la Litis.

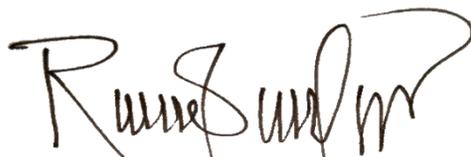
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición –Ley 1561 de 2012-, interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, en contra del señor MARIO TUNUBALA TUMIÑA Y OTROS, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **102** el día de hoy JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario